Medellín, noviembre de 2022

Señores
Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín
E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Marta Luz Villa
Demandado:	David Villa Uribe
Radicado:	050013103006 **2022** 000**99** 00
Asunto:	Recurso de reposición

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado, portador de la T.P. 254.429 del C.S. de la J., curador ad litem de herederos indeterminados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. **Motivo de inconformidad**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (destaco).

Respecto de los elementos del título ejecutivo, especialmente respecto de la claridad, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

"La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

*"**La claridad de la obligación**, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo **que aparezca inteligible fácilmente**, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación **con sus puntales ejecutivos**"*[1] (destaco).

En el caso concreto, la obligación contenida en el pagaré que funda el presente proceso ejecutivo no goza de la claridad necesaria para librar mandamiento de pago, pues el mismo documento se refiere a dos fechas de vencimiento diferentes. En efecto:

a) En el encabezado del documento se señala que el vencimiento de la primera cuota se dio el 25 de enero de 2020, y se irá causando mensualmente, durante 48 meses, hasta el 25 de enero de 2024, cuatro años después.

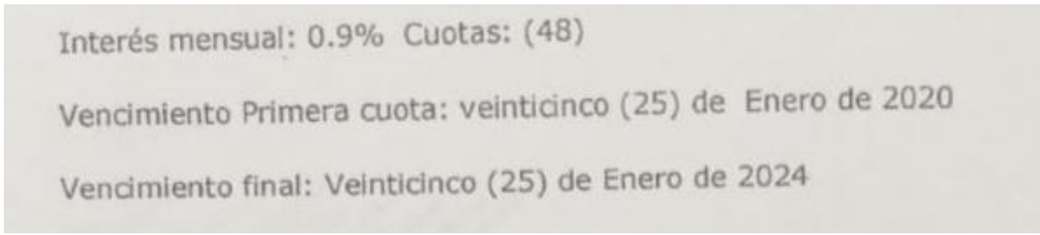
Interés mensual: 0.9% Cuotas: (48)

Vencimiento Primera cuota: veinticinco (25) de Enero de 2020

Vencimiento final: Veinticinco (25) de Enero de 2024

b) De otro lado, en la cláusula segunda se indica que el plazo para el pago de la obligación se producirá el 01 de octubre de 2020[2].

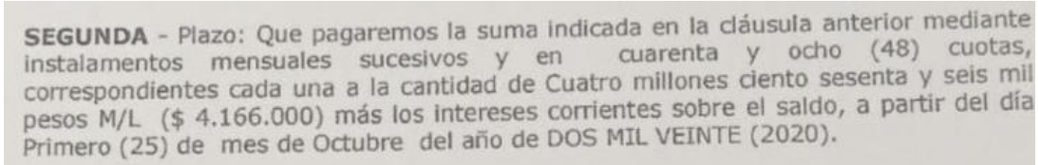
SEGUNDA - Plazo: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en cuarenta y ocho (48) cuotas, correspondientes cada una a la cantidad de Cuatro millones ciento sesenta y seis mil pesos M/L ($ 4.166.000) más los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día Primero (25) de mes de Octubre del año de DOS MIL VEINTE (2020).

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC – 20214 del 30 de noviembre de 2017. Radicado 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

[2] Si bien en números se señala el día 25, conforme a lo indicado en el artículo 623 del Código de Comercio se prefiere el valor indicado en letras.

2. Solicitud

En tanto todos los “puntales ejecutivos” o elementos de la obligación no surgen claramente del tenor del título, el pagaré no cuenta con la claridad necesaria para el trámite del presente proceso ejecutivo. Por lo anterior, respetuosamente solicito reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Atentamente,

Daniel Esteban Bedoya Maya
T.P. 254.429 del C.S. de la J.
C.C. 1.214.714.742 de Medellín